

Sábado 30 de Diciembre de 1876.

BOLETIN OFICIAL



Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id. — **SUSCRIPCION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 36. — El pago de la suscripción será a demanda, por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — **ADVERTENCIA.** — Los anuncios se insertarán a través de la Oficina de Correos, y se publicarán en el Boletín Oficial. — Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportunuo aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Petes, de los cuales resulta:

Que D. Celestino del Arenal, vecino de Penedes, acudió al Gobernador mencionado solicitando en 27 de Marzo de 1875, autorización para aprovechar cierta cantidad de agua del río Deva con aplicación á un molino harinero de su propiedad, sito en el Campo del Bear, término de Castro y Ayuntamiento de Cillorigo, y como la indicada finca había quedado arruinada en 1866, se proponía el dueño reconstruir el artefacto, dandole mayor extensión de la que antes tenía; á cuyo efecto pedía que juntamente con el agua que pretendía derivar del Deva se le concedieran los terrenos necesarios para llevar á efecto las obras del cauce y presa con arreglo al proyecto facultativo que presentaba:

Que instruido el oportuno expediente conforme á las prescripciones de la ley de aguas, se oposieron al proyecto, entre otros, D. Martín García, quien reputándose dueño de un terreno ó solar que ocupó otro molino arruinado desde tiempo inmemorial, y contiguo al que trataba de reconstruir D. Celestino del Arenal, reclamaba contra las obras proyectadas por este, fundándose en que de llevarse á efecto quedaría aquel despojado de una parte del antiguo cauce

de su molino, en el cual conservaba íntegro su derecho; y en comprobación de esto exhibió una escritura de vinculación de 1651; aunque no aparece en el expediente:

Que el Gobernador, después de mandar practicar los debidos reconocimientos del terreno, y de tramitar las diferentes reclamaciones deducidas, resolvió en 4 de Diciembre de 1875, de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe de la provincia, otorgar á don Celestino del Arenal la autorización que había solicitado, sin hacer alteración alguna en el proyecto general de las obras.

Que con fecha 24 de Abril del presente año se presentó en el Juzgado de primera instancia de Petes, á nombre de D. Martín García, un interdicto de recobrar, fundado en que sin embargo de hallarse el actor en pacífica posesión del terreno solar de un molino arruinado en su sitio denominado Campo de Bear, lindante por todos vientos con campo común, en la ribera del río Deva, D. Celestino del Arenal, había invadido violentamente dicho terreno, abriendo por medio un gran cauce ó presa en toda la extensión que ocupaba el antiguo molino del demandante:

Que admitido el interdicto y estando sustanciándose sin audiencia del desposeyente, el Gobernador de la provincia á instancia de este requirió de inhibición al Juzgado, alegando que las obras á que el interdicto se refiere fueron ejecutadas en virtud de autorización concedida por la Autoridad administrativa, á la cual corresponde esta facultad; y que si D. Martín García se consideraba lastimado en sus derechos por consecuencia de la resolución del Gobernador, debió haber entablado los recursos correspondientes en la vía gubernativa y en la contenciosa, pero no por medio del interdicto, inadmisible contra las providencias legítimas de la Ad-

ministración, y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 266 y 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866, el 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y el 53 del reglamento de la misma fecha:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia; y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró tenerla para continuar conociendo del asunto, alegando que las concesiones administrativas de aguas se han de entender sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, que sólo será expropiado previos los trámites establecidos; y que el interdicto propuesto no impugna la concesión hecha por el Gobernador, sino la extralimitación cometida por el concesionario en el hecho de haber invadido el solar de la pertenencia de D. Martín García sin consentimiento de este; y citaba el Juez en corroboración de sus fundamentos los artículos 195, y 196 y 298 de la ley de aguas, y dos decisiones de competencia á propuesta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 193 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que conserva integros sus derechos por el espacio de 20 años desde la promulgación de la misma ley al que teniendo declarado el derecho de aprovechar aguas públicas no lo hubiese ejercitado:

Visto el art. 195 de la citada ley, según el cual todo concesión de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad:

Visto el art. 196 de la misma ley, que declara que en las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los cañales y acequias, siempre que sean pú-

blicas ó del Estado ó del comun de vecinos; y que respecto á los terrenos de propiedad particular, procede, según los casos, la servidumbre forzosa acordada por el Gobernador, ó bien la expropiación acordada por el Gobierno:

Visto el art. 278, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Considerando:

1.º Que la Administración, al conceder á los particulares, juntamente con el aprovechamiento de aguas públicas destinadas á mecanismos industriales, los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, sólo puede disponer de los terrenos pertenecientes al Estado ó al comun, y no de aquellos que se hallen poseídos específicamente por un particular al tiempo en que recaiga la concesión administrativa;

2.º Que lo otorgado por el Gobernador de la provincia de Santander á D. Celestino Arenal se limita simplemente á conceder el aprovechamiento de aguas y la ejecución de las obras en los mismos términos en que lo había solicitado el concesionario; y por consiguiente, en tanto puede estimarse legítima la providencia del Gobernador respecto á la concesión de terrenos, en cuanto se refiera á los que pertenezcan al dominio público:

3.º Que al tiempo de comenzarse las obras se hallaba D. Martín García en posesión de una parte de los terrenos ocupados por las mismas; hecho que, además de aparecer comprobado en el interdicto, no resulta desvirtuado en el expediente instruido sobre la concesión, ni apreciado explícitamente en la resolución del comprador.

4.º Que no hallándose dicha Autoridad facultada para privar á un parti-

cular de la posesión del predio ó campo que disfrataba, no puede entenderse legítima la resolución del Gobernador en cuanto á la concesión de la parte de terreno cuya posesión pretende recuperar D. Martín García por medio del interdicto, y por tanto no tiene aplicación al caso presente la prohibición contenida en el art. 278 de la ley de aguas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administración para mantener la concesión del aprovechamiento de aguas del río Deva y la de los terrenos que correspondan al dominio público ó del común.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. del 6 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al establecer el decreto de 29 de Diciembre de 1868 las bases generales para la nueva legislación de minas, clasificó en tres secciones las sustancias minerales, determinando en el párrafo segundo del art. 4º que las aguas subterráneas deben considerarse comprendidas en la tercera sección, es decir, entre las sustancias que únicamente pueden explotarse en virtud de concesión otorgada por el Gobierno, según lo prescrito en el art. 9º. Desde luego surgieron dudas respecto á la extensión y aplicaciones de dicha disposición, que al parecer pugnaba con lo establecido en los artículos 45, 46, 49 y 51 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, en los cuales se consignaba el derecho del dueño de una finca para alumbrar y utilizar las aguas subterráneas que existieren bajo la superficie de la misma finca.

Semejantes dudas motivaron la Real Orden de 30 de Marzo de 1872; mas como esta se limitó á fijar la tramitación á que habían de sujetarse los expedientes de alumbramiento y aprovechamiento de aguas, quedaron subsistentes las dificultades que desde el principio se encontraron para armonizar las referidas

disposiciones en su aplicación práctica.

En la necesidad, pues, de obtener este resultado, y

Considerando que la cláusula derogatoria de prescripciones anteriores, comprendida en el artículo 32 del expresado decreto, no refería disposición alguna de la ley de Aguas, siendo por tanto contrario que no quisiera ponerse en contradicción con ella:

Considerando que la presencia de aguas en las capas inferiores de un terreno influye casi siempre directamente en la feracidad de sus superficies, y que por consiguiente el privar al propietario de tales aguas equivaldría mermar esa feracidad, que constituye una parte de su propiedad;

Considerando que el referido decreto no podía afectar á la propiedad adquirida á la sombra de toda la legislación anterior de Aguas, ni hay motivo para suponer que tal fuese el propósito del legislador, puesto que al consignar los principios que habían de servir para la nueva forma de explotación de las sustancias minerales, respetó de tal manera los derechos del propietario, que en los casos en que les antepone los intereses del industrial exige como indispensable el resarcimiento previo del daño que la indicada preferencia produjese á la propiedad privada;

Y considerando por todo lo expuesto que el decreto del 29 de Diciembre de 1868 y la Real Orden aclaratoria de 30 de Marzo de 1872 solo pudieron referirse á las aguas subterráneas en terrenos del Estado, conciliando así el respeto debido á las prescripciones de la ley con el que merecen derechos legítimamente adquiridos; base sobre la cual descansan todas las novedades que en la legislación del ramo de Fomento introdujeron los decretos de 1868;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que las disposiciones contenidas en los artículos 4º y 9º del decreto de 29 de Diciembre de 1868 estableciendo bases para la ley de Minería, no derogaron ni modi-

ficaron los artículos 45, 46, 49 y 51 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocen el derecho del dueño del suelo sobre las aguas subterráneas existentes en su propiedad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1876.—C. Toreno.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(G. del 7 de Diciembre.)

varle á estas condiciones sin duda debió de tenerse en cuenta entre otras razones las de que ponía en comunicación á los pueblos de que se compone el partido judicial á que dá nombre el último con su cabeza, y entre sí á los mercados y ferias de Liérganes, La Cabada, Nabajeda y Hoznayo y además que con cinco kilómetros unía la carretera general que de Asturias llega al primero, con la que de esta ciudad se dirige á Bilbao, viéndose así á llenar una omisión del Gobierno superior y dejar completo en su demarcación el verdadero camino general de la costa.

Los que suscriben considerando que estos fundamentos desde entonces más bien que disminuir, han aumentado al extremo de tratarse ya en los periódicos de la construcción de un ferro-carril de Somorrostro á los puntos mineros de Asturias y que se hallan construidos ya más de dos kilómetros y que la cantidad necesaria para la conclusión no puede exceder á los recursos del país, si como esperan se afianza en él la paz y disfruta de sus beneficios, proponen se declare nuevamente provincial.—Santander 16 de Noviembre de 1876.—Luis de la Pezuela. Gregorio Piñal.—Víctor de la Bodega.—José María de Quevedo.—Evaristo del Campo.—G. Roiz de la Parra.

Se da cuenta de que la Comisión de Hacienda, propone que se apruebe la cuenta de gastos ocasionados con motivo del viaje de SS. MM. y AA. Reales á la provincia, cuya cuenta importa la cantidad de 4.034 pesetas 57 céntimos, y que se dén las gracias á la Comisión provincial por el celo con que ha procedido en el asunto.

El Sr. Villa, manifiesta que la segunda parte del dictámen se funda en el hecho de haber sabido economizar la Comisión provincial la mitad ó poco menos de la cantidad votada para aquel gasto.

Se aprueba el dictámen de la Comisión.

Se da cuenta de que la misma Comisión propone que se pague de fondos provinciales el descuento sobre los sueldos del personal del Instituto y Escuela Normal, entendiéndose la decisión en el particular desde el día en que se adopte.

El Sr. Cedrún manifiesta que contrario á esta clase de gracias vota en favor del dictámen de la Comisión, por razones de equidad.

El Sr. Lanuza manifiesta que contrario también á la concesión de á estas mercedes, vota en favor del dictámen de la Comisión, por que entiende que no hay razón para negar al personal de aquellos establecimientos lo que se ha concedido al de las oficinas de la Corporación.

Los Sres. Pezuela, Setieu y Díaz, manifiestan que creen que los profesores de ambos establecimientos no están en el mismo caso que los empleados en la Secretaría de la Corporación; pero que aprueban el dictámen de la Comisión por las razones que en él se consignan.

El Sr. Villa manifiesta que le aprueba también por las razones en cuya virtud se emitieron las mencionadas resoluciones.

todo votó hace tiempo de lo que allí se votó que se aprobaron los dictámenes por los votos de los 17 Sres. Diputados presentes, emitidos nominalmente en la forma siguiente:

Sres. maestro Andrés Bodeguer, Castañeda, (D. P.), Fernández Castañeda, Peña, Villa, Lanuza, Przuela, Díaz, Martínez Zorrilla, Oruña, Cam-

Díaz, Pujante, Quijantilla, Setien, Te-

jada y Parra.

Se da cuenta de que la misma Comisión propone que se manifieste á la Junta que se cumpla en la erección de un monumento en Gerona á Alvarez de Castro, que al formarse el presupuesto ordinario para el año económico, se procurará consignar una cantidad para que la provincia de Santander contribuya á los fines de aquella Junta.

El Sr. Quijantilla ruega á la Comisión que retire su dictámen y proponga la cantidad con que ha de contribuirse al efecto, y que ella se pague con cargo al capitul de imprevistos del presupuesto vigente.

Los Sres. Campa y Villa manifiestan que la Comisión retira el dictámen.

El mismo Sr. Villa y el Sr. Díaz recuerdan que también en Santander existe una Comisión para erigir una estatua á D. Pedro Velarde.

Queda retirado el dictámen.

A continuación y como proponen las Comisiones, se acuerda:

Confirmar á D. José Lindel Rivero y D. Víctor Ortiz Villota, Directores de caminos vecinales de los distritos occidental y oriental respectivamente, en estos cargos, que desempeñan sin el oportuno título y á D. Frutos Gárate y D. Baldomero Canales en los de escribientes de la clase de segundos de la Corporación que desempeñan también sin aquel documento.

Mandar que en el próximo presupuesto adicional se incluya la cantidad que se acuerda á los herederos de Don Agustín María Acebedo, por los sueldos que este devengó como médico-director en los baños de Las Caldas.

Encargar á la Comisión provincial que atienda en cuanto lo permitan la situación de la provincia y otras atenciones más urgentes al pago de lo que se adeuda á D. Joaquín Conde, contratista del puente de Barros.

Conceder á Francisca San Emeterio procedente de la Inclusa provincial, un socorro de 20 reales mensuales por término de un año para que atienda á la lactancia de una hija suya y á José Calderón, vecino de Santurde de Toranzo, el de 30 reales, también mensuales por igual término para que atienda á la lactancia de dos hijos gemelos.

El Sr. Díaz, manifiesta que según noticias el huracán del dia 12 ha causado algún perjuicio en el Instituto provincial, por lo que S. S. propone que el Arquitecto de la provincia practique el reconocimiento del caso.

Así se acuerda.

Se levanta la sesión de que por ausencia de los Sres. Diputados Secreta-

rios, certificó y el Secretario de la Corporación, —Maximino de Sano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas, se ha dispuesto que el dia 1.º de Enero próximo se ponga á la venta una nueva emisión de cada una de las once clases de papel sellado y de oficio, pagares de Bienes Nacionales, papel de pagos al Estado, sellos sueltos para polizas de seguros, Títulos y acciones de Banco y los de recibos y cuentas.

En su consecuencia, retirados de la circulación desde la expresa fecha los efectos de dichas clases que actualmente se usan, para proceder al canje de los que presenten los funcionarios públicos, corporaciones ó particulares per otros de igual clase y precio, se observarán los reglas siguientes:

1.º La mencionada operación tendrá lugar durante el mes de Enero próximo todos los días de sol a sol y se verificará en esta capital en la espendeduría sita en la calle de San Francisco, á cargo de D. Emeterio Castaño, y en las cabezas de partido y pueblos donde haya mas de un Estanco, en el que designarán de común acuerdo el Administrador Subalterno de Rentas y el Delegado de la Depositaria del Timbre, cuyos funcionarios se encargarán de darlo á conocer oportunamente.

2.º El papel que por los particulares se presente al canje, deberá llevar el nombre y rúbrica del interesado con una nota en que se haga constar su domicilio y fecha de su cédula personal que exhibirá al encargado del canje.

3.º Los sellos sueltos que se presenten con igual objeto se pegarán con separación de clases y precios en pliegos de papel blanco haciendo constar en ellos igual requisito.

4.º Si por alguna corporación se presentasen efectos al

canje, se estampara en ellos el sello o timbre que la misma acostumbre usar.

5.º Los efectos cuyo valor haya sido pagado al contado por los Estanqueros se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designa debiendo hacer constar el número del Estanco, punto donde se halla situado, nombre del Estanquero y número de su cédula personal, que también exhibirá.

6.º Se exceptúa del canje el papel de oficio que presenten los Tribunales á quienes se facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

7.º Las espendedurias encargadas del canje, estamparan los sellos en todos los efectos que por este concepto reciban y á falta de aquella firma y rúbrica del expedidor.

8.º Las corporaciones ó particulares que no presenten al canje dentro del plazo indicado cualquiera de las once clases mencionadas quedan sin derecho á poder hacerlo después.

Lo que se anuncia por medio del presente periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 28 de Diciembre de 1876.—El Jefe económico, José Vázquez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Arnuero.

En el pueblo de Castillo, de este Ayuntamiento, se halla prendada y puesta en custodia en poder del Alcalde del mismo, una novilla como de dos y medio años, color avellana clara, astas pins sobre cortas.

La persona que se crea dueña de dicha res puede pasar á recogerla, abonando los gastos y daños que ha causado; en la inteligencia que pasado el plazo que marca la ley, se rematará en pública subasta.

Arnuero 28 de Diciembre de 1876.—Manuel de la Torre.

Providencias judiciales.

Don Angel Fernandez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe: que en el incidente de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa Torrelavega á eatorce de Noviembre de 1876, el Sr. Don José Fernandez Hontoria, Juez municipal suplente de esta villa que re-

gente la jurisdicción ordinaria del partido por incompatibilidad del propietario y traslación del de primera instancia; habiendo visto estos autos y resultando que á nombre de Dn. Miguel García Ruiz, vecino de Torres, como representante legítimo de su esposa Doña Nicolasa Miña Campuzano, se promovió de suerte ordinaria contra Doña Ascension de la Hoz, de igual vecindad como tutora y acreedora de sus hijos Doña Llorente, D. Fernando, Doña María del Carmen, D. Juan Antonio, Doña María de los Angeles, D. José, Doña Sofia y D. Felipe Santibañez y Hoz, herederos testamentarios de D. Waldo Santibañez, en reclamación de salarios devengados por la Doña Nicolasa en los treinta y un años que estuvo sirviendo en la casa del D. Waldo, solicitando además la declaración de pobreza de los referidos Don Miguel García Ruiz y su esposa Doña Nicolasa Miña y Campuzano.

Resultando que conferido traslado de la pretensión de pobreza á la demandada Doña Ascension de la Hoz, en el concepto de tutora y curadora de sus citados hijos, herederos de D. Waldo Santibañez, emplazándola en persona no compareció á contestarla; y previa acusación de rebeldía que se la hizo saber en la misma forma que el emplazamiento, se dió por contestada la demanda entendiéndose con los Estrados del Juzgado las sucesivas diligencias.

Resultando que seguido el traslado al Promotor fiscal, esposo que mientras D. Miguel García Ruiz y su esposa Doña Nicolasa, no demostraron hallarse comprendidos en alguno de los casos del artículo 182 de la ley del enjuiciamiento civil, se oponía á la declaración de pobreza solicitada.

Resultando que recibido el incidente aprueba la dieron los D. Miguel y Doña Nicolasa, de tres testigos examinados al tenor de los hechos en que se funda la pretensión.

Resultando de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Torrelavega, que D. Miguel García Ruiz y su esposa Doña Nicolasa Miña, no pagan contribución por ningún concepto.

Considerando que D. Miguel García Ruiz y su esposa Doña Nicolasa Miña, han justificado ampliamente hallarse comprendidos en el caso primero del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil, y por tanto con derecho á gozar en el litigio que intentase de los beneficios que la ley concede á los pobres.

Vistos los artículos 182 número primero 187, 188, 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo que debo declarar y declaro á don Miguel García Ruiz, y á su esposa Doña Nicolasa Miña y Campuzano, pobres para litigar con doña Ascension de la Hoz, como tutora y curadora de sus hijos menores doña Llorente, don Fernando, doña María del Carmen, don Juan Antonio, doña María de los Angeles, don José, doña Sofia, y don Felipe Santibañez y de la Hoz, herederos testa-

mentarios de don Waldo Santibáñez, en la demanda ordinaria promovida por ellos contra la doña Ascension, y mediante la rebeldía de esta hágase notoria esta sentencia, además de notificarse en estrados por medio de edictos que se fijarán en la puerta exterior del Juzgado, y publicación de lo mismo en el BoLETIN OFICIAL de la provincia, para lo que se remita testimonio con oficio al señor Gobernador civil. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firmó con acuerdo del asesor Licenciado don Eugenio de Moncalian, el señor don José Fernández Hontoria. Juez antes referido, de que soy fe — José Fernández Hontoria.—Licenciado, Eugenio de Moncalian.—Ante mí, Ángel Fernández.

La sentencia inserta conviene bien y fielmente con su original que me remito, y para su publicación en el BoLETIN OFICIAL de esta provincia, como está acordado, pongo el presente que firmo en Torrelavega á 18 de Noviembre de 1876.—Ángel Fernández.

Don José Suárez Quirós, Juez municipal y Regente de la jurisdicción ordinaria.

Cito, llamo y emplazo a don Miguel Aran, oriundo de Barcelona; Gabriel Díaz Martínez, José Ibargüen y Telesforo Villasante, que lo son de Bilbao; D. Agustín Gumersindo Venero, que lo es de Colindres; D. Lino Incera, que lo es de Cicero, y Valeriano Prieto, que lo es de la Cabada, comparezcan en este Juzgado y testimonio del que refenda, dentro del término de 12 días, a contar desde su inserción en la Gaceta del gobierno al objeto de prestar declaración en causa criminal que se sustancia por el atropello y muerte de una niña con el coche correo «Unión Victoria» el once del pasado Noviembre.

Dado en la ciudad de Santander á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—José Suárez Quirós.—Por su mandado, D. Genaro de Cós.

Juzgado Municipal de Santander.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1876.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	3	2	5	2	2	7	»	1	1	»	»	»	1	8
2	3	2	5	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
3	3	4	7	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
4	2	3	5	»	»	5	1	1	2	»	»	»	2	7
5	1	5	6	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
6	5	5	10	»	»	10	»	»	»	»	»	»	»	7
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10
8	»	2	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9	4	2	6	1	1	7	»	1	1	»	»	»	1	8
10	5	3	8	1	1	9	2	2	»	»	»	2	»	11
Total.	26	28	54	1	4	5	59	3	3	6	»	»	6	65

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.				Total. general.	
	VARONES.		Hembras.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.		
1	2	»	»	2	2	
2	2	1	»	3	2	
3	1	2	»	3	1	
4	»	»	»	»	1	
5	1	1	»	2	4	
6	3	1	»	4	1	
7	1	»	»	1	5	
8	»	1	»	1	1	
9	2	1	»	3	5	
10	2	»	»	2	3	
Total..	14	5	2	21	13	
					5	
					23	
					44	

Santander 11 de Diciembre de 1876.—El juez municipal, José Suárez Quirós.

Anuncios particulares.

ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Pide relieve de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Reclama indemnizaciones por suplentes. Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Compañía de vapores anglo-americanos.

LÍNEA

DE LIVERPOOL A NEW-ORLEANS

PARA LA HABANA
Y NEW-ORLEANS.

Saldrá de Santander el 31 de Diciembre, salvo impedimento imprevisto, llevando el viaje a la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnífico vapor

TEJAS,

de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza.

PRECIOS DE FASAGE.

Primera cámara..... rvn. 2,400

Tercera

Para más informes dirigirse a los representantes Sres. Echegaray y Cia. Santander, Muelle, 35.

Impronta de E. López Herrero,
San Francisco, 30.

PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazón, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable a la organización en general.

UNGÜENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antigüas, las llagas, y los males de piernas y de ocho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaleciente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, cuando se ha aplicado en vano a todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACÍFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 14 de Enero el vapor de 7,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

VALPARAISO.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informar su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correduría de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Méndez-Núñez, Puerto-Rico. Islas de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Pérez y Compañía.